

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088**

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MIRANDA LOZANO CC. 94.373.015  
**DEMANDADOS:** LLOREDA S.A ACUERDO ESTRUCTURACION Nit.  
890.301.602  
CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A  
Nit. 805.025.964-3  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00928-00

**Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se revisa el presente proceso MONITORIO presentado CARLOS ALBERTO MIRANDA LOZANO CC. 94.373.015 contra las sociedades LLOREDA S.A ACUERDO ESTRUCTURACION Nit. 890.301.602, y CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3, debiendo indicar este despacho que procederá a rechazar la solicitud de requerimiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda presentada y sus pretensiones no se adecuan a lo reglado en el artículo 419, 420 y 421 del CGP, puesto que lo solicitado por el demandante desnaturaliza la esencia del proceso monitorio.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES.-**

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el*

*silencio del demandado, acceder a la ejecución “Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

*“El proceso monitorio*

*1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

*2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*

*3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

*“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”*

Así las cosas, impone a este juzgador, al analizar a la presente demanda, revisar los presupuestos de conformidad como lo establece el artículo 419 del C.G. del P., que, en su tenor establece “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promoverse proceso monitorio” (Resaltado ,cursiva y subrayado fuera de texto).

Sería del caso, entonces proceder a resolver sobre el requerimiento de pago, si no fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de las demandadas, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la demandante, torna evidente que se persigue se declare conforme a las pretensiones solicitada, que establecen: “**PRIMERA: Se repare el daño y perjuicio por parte de LLOREDA S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, por haber ocasionado un saldo en mora con la empresa CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en el momento que no cancelo los recaudos exigidos por la entidad financiera, generando el nexo causal que permitió el reporte ante las centrales de riesgo**” **SEGUNDA: Se ordene a LLOREDA S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, pagar la deuda y resarcir el daño, debido a las inconsistencias y no pagos que se presentó con la entidad financiera CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para que el señor Carlos Alberto Miranda Lozano, quede sin el reporte negativo ante las centrales de riesgo y regrese a su estado inicial, es decir con un puntaje idóneo para poder hacer uso nuevamente del sistema bancario de manera inmediata.** **ERCERA: Se ordene a LLOREDA S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, pagar a manera de indemnización al señor Carlos Alberto Miranda Lozano, por el año emergente ocasionado la suma de Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000).** **CUARTA: Se ordene a la entidad financiera CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., presentar como prueba copia del convenio empresarial y la autorización de los descuentos por nómina a los empleados, convenio que deberá estar debidamente aceptado por la empresa LLOREDA S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, fechado al año 2015, para establecer y determinar si existe una responsabilidad solidaria por parte de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., esto con el ánimo de declararlo también civilmente responsable por la omisión contractual entre las partes y lograr determinar si la entidad financiera debe reparar a manera de indemnización al señor Carlos Alberto Miranda Lozano, por los daños y perjuicios ocasionados por una suma igual de Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000).!** (negrillas y cursiva fuera del texto)

De lo anterior, es claro que las obligaciones que se predicen a cargo de las sociedades demandadas no tienen un origen contractual, por lo contrario, se observan pretensiones,

fundamentadas en los hechos de la misma, que son eminentemente declarativas, y que surgen con ocasión a supuestos incumplimientos, que permitan una indemnización a favor del demandante, por lo que considera este despacho que no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago.

Finalmente, es de indicar al demandante que, es claro que, a través del proceso Monitorio, no se persigue el pago de una indemnización, compensación o el reconocimiento de frutos o mejoras, que son las hipótesis previstas en el artículo 206 del CGP, sino el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible, según precisión del artículo 419 del C.G.P. Por tanto, si en el monitorio lo que pretende el demandante es que se le solucione una deuda que, ello es medular, debe ser determinada y tener origen en un negocio jurídico, es claro que no existe forma de reclamar válidamente que la suma debida se estime bajo juramento, pues el acreedor no aspira a una indemnización o compensación.

No se olvide que según el artículo 1626 del CC, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por lo que si a eso se concreta la pretensión monitoria (más allá de la construcción de un título ejecutivo), no es posible sostener que la súplica versa sobre una indemnización compensatoria, o indemnizatoria respecto de la cual aspira a construir un título de ejecución.

Así las cosas, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063786d8e2dce8c220f676ede6e7eede00a61d65e988a0b9f23075ea1e6b688**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**